

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO



Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Ilustrísimos señores:

La importancia que en estos últimos años ha adquirido el servicio de viajeros dentro de las ciudades y la diversidad de intereses implicados en el mismo hacen conveniente, y en algunos casos inexcusable, la publicación de las adecuadas normas que con carácter general regulen esta materia y marquen el criterio a seguir por los Ayuntamientos para elaborar sus propios Reglamentos u Ordenanzas de los servicios de dicho carácter que se presten dentro de los respectivos términos municipales.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7.º de la Ley de Régimen Local y 2.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

## REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS

### CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Reglamento y clasificación de los servicios en él regulados

Artículo 1.º Es objeto de este Reglamento la regulación con carácter general del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con o sin aparato taxímetro.

Sin contradecir estas normas, los Ayuntamientos podrán aprobar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladores de este servicio público, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada población.

Cuando dichas Corporaciones no hagan uso de esta facultad, el servicio de transportes se regirá por las normas del presente Reglamento, que además tendrá carácter supletorio para todos aquellos extremos o particulares que no estén expresamente regulados por las Autoridades u Organismos municipales.

Art. 2.º Los servicios a que se refiere este Reglamento podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:

Clase A). "Auto-taxi".—Servicios medidos por contador taxímetro y prestados ordinariamente dentro del casco urbano con automóviles ligeros de alquiler con conductor.

Clase B). "Auto-turismo".—Servicios prestados en el interior o fuera del casco urbano de las poblaciones por automóviles ligeros de alquiler con conductor y sin contador taxímetro, mediante aplicación de tarifas municipales o de ámbito nacional, según que el servicio sea urbano o interurbano.

Clase C). De servicios especiales y de abono.—Esta modalidad comprende los servicios contratados para ceremonias, uso continuado en ré-

gimen de abono u otros especiales, utilizando vehículos que tengan determinadas características de lujo, potencia, etc., o que sus conductores reúnan circunstancias o conocimientos no obligados o inherentes a los corrientes de su profesión.

Clase D). Vehículos sin conductor.—El alquiler de vehículos sin conductor y sin aparato taxímetro se acomodará a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este Reglamento.

### CAPITULO II

De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio

#### Sección 1.ª—Normas generales

Art. 3.º La licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios públicos que se regulan deberá estar extendida precisamente a nombre de quien figure como propietario del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Art. 4.º Los concesionarios de licencia municipal para el ejercicio de la actividad que se regula podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de superiores condiciones, siempre que reúna las exigencias de este Reglamento y se obtenga la previa autorización del respectivo Ayuntamiento.

Art. 5.º Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler con independencia de la licencia municipal a que estén afectos llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de la misma propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas y en la parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Sólo en el caso de automóviles dedicados a servicios turísticos especiales podrá admitirse otra estructura del coche de acuerdo con el fin a que estén adscritos.

En el interior de los vehículos habrá de instalarse el necesario alumbrado eléctrico.

Art. 7.º En ningún caso las puertas serán correderas o plegables, y siempre perfectamente practicables para permitir la entrada y salida en los vehículos, hallándose dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellos ha de haber.

Art. 8.º Los modelos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios de las clases A) y B) serán libremente designados por el Ayuntamiento respectivo, y su capacidad real será la que para cada tipo señalen las Delegaciones de Industria respectivas, pero en ningún caso podrán exceder de nueve plazas, incluida la del conductor. No se tendrán en cuenta a estos efectos los niños menores de tres años, y hasta diez años se contará una sola plaza cada dos niños.

Art. 9.º Para servicios de la clase A), y aquellos de la B) que se presten en capitales de provincia y ciudades con población de hecho superior a 50.000 habitantes, no se autorizará la puesta en servicio de coches con antigüedad de servicio superior a cinco años.

Art. 10. Independientemente del examen y reconocimiento a que por parte de las Jefaturas de Tráfico y Delegaciones de Industria pueden ser sometidos los vehículos destina-



dos al servicio público objeto de este Reglamento, y procurando que coincidan con aquéllos, los Ayuntamientos ordenarán revisiones anuales para comprobar tanto el buen estado de conservación, presentación y limpieza como la documentación de los automóviles citados. Las Alcaldías podrán también ordenar en cualquier momento una revisión extraordinaria de todos o alguno de los vehículos, pero en estos casos no se podrá cobrar tasa o derecho alguno por los Ayuntamientos.

Art. 11. Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento y por los municipales, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad que puso de relieve aquella falta, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Art. 12. A voluntad de los propietarios de los vehículos sujetos a la presente reglamentación, podrá instalarse en ellos un aparato de radio, que deberá ponerse en funcionamiento a requerimiento o con consentimiento del viajero.

Art. 13. Con autorización de la respectiva Corporación municipal y demás autoridades competentes, y cumpliendo los requisitos legales a que hubiere lugar, podrán colocarse anuncios en el interior del vehículo automóvil, siempre que se conserve la unidad estética de éste, no impidan la visibilidad y no sean atentatorios a la moral y buenos costumbres.

#### Sección 2.ª—De las licencias

Art. 14. Para el ejercicio del servicio público que se regula será condición precisa, excepto en los vehículos de la clase D), estar en posesión de la correspondiente Licencia municipal, la cual será solicitada de conformidad con las normas que al efecto establezcan los distintos Ayuntamientos o, en su defecto, el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Art. 15. Podrán solicitar las Licencias municipales correspondientes a la clase de servicio público que hayan de prestar, las personas naturales o jurídicas que estén domiciliadas en la localidad para la que soliciten la licencia, tengan en ella una residencia mínima de un año y estén empadronados en la misma, por lo que a las personas físicas se refiere, con dicha antigüedad.

Art. 16. El número de licencias no será limitado de antemano, pero su concesión por los Ayuntamientos

vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio público, acreditadas a través de los informes que al respecto han de emitir la Organización Sindical y la Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 47/1959, de 30 de julio, a la vista de las especiales condiciones de la circulación en la ciudad, necesidad de nuevos situados en la vía pública y su posible repercusión en el tráfico, volumen de los transportes colectivos, incremento de la población y demás circunstancias que discrecionalmente se aprecien para justificar o no la conveniencia o necesidad de la concesión de las nuevas licencias.

Art. 17. Las Corporaciones municipales tendrán en cuenta para la concesión de la licencia un turno de rotación, de tal manera, que de cada tres licencias una debe ser adjudicada entre conductores asalariados que habiendo observado buena conducta tengan un tiempo de servicio en la industria objeto de este Reglamento no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos; la segunda la otorgarán entre los titulares de otras licencias concedidas por el mismo Ayuntamiento, siempre que aquéllos tengan una antigüedad superior a cinco años en el ejercicio de la industria que se regula y la tercera será de libre adjudicación del Ayuntamiento. Las licencias que se adjudiquen a los solicitantes del turno de conductores y de titulares de otras se discernirán por sorteo si fuese mayor el número de solicitantes que el de autorizaciones a conceder.

Si por cualquier circunstancia quedaran sin adjudicar las licencias correspondientes a cualquiera de los dos turnos primeramente señalados en este artículo, serán adjudicadas libremente por el Ayuntamiento con arreglo a sus Reglamentos o acuerdos preexistentes.

Art. 18. 1. Las Licencias serán intransmisibles, excepto en los casos de fallecimiento del titular, en que podrá operarse la sucesión en favor del cónyuge viudo o herederos forzosos, y del conductor de su propio coche de servicio público que se imposibilitare para tal servicio por enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor.

2. En todo caso, para la validez de estas transmisiones, deberán hacerse a personas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 15 y comunicarse por escrito a la Corporación antes de entrar a prestar servicio el nuevo titular, en un plazo no superior a tres meses.

3. El incumplimiento de los requisitos señalados en este artículo,

acreditado a través del oportuno expediente administrativo ante el Ayuntamiento, llevará consigo la anulación de la licencia.

Art. 19. Los solicitantes de licencias para servicios de la clase C) deberán acreditar ante los Ayuntamientos respectivos, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes a la Hacienda pública por el concepto de Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) por el epígrafe correspondiente y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios.

Art. 20. Las licencias municipales se consideran otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo 2.º, distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

1.ª Las de la clase A) irán cruzadas por un franja color rojo de derecha a izquierda en diagonal.

2.ª Las de la clase B) la franja será azul; y

3.ª Las de la clase C) llevarán la franja verde.

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su validez a que los vehículos que a aquéllas afectan reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento o por el Municipio respectivo.

Art. 21. La titularidad de las distintas modalidades de licencias municipales se perderá por renuncia expresa de la misma, por incumplimiento de las obligaciones inherentes a aquéllas, según lo establecido en este Reglamento o en las Ordenanzas o Reglamentos municipales, y por pérdida de las condiciones personales que motivaron la concesión.

En todo caso el Ayuntamiento instruirá, con audiencia del "Grupo provincial de Auto-taxis", el oportuno expediente administrativo, que se resolverá mediante el acuerdo municipal.

Art. 22. Serán causa por las cuales los Ayuntamientos pueden retirar las licencias:

a) Retirar permanentemente el coche de la circulación sin motivo justificado.

b) Contumaz incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.

c) No cumplir las demás disposiciones de este Reglamento o del Municipio correspondiente que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

Art. 23. Los titulares de licencias municipales para servicios de la clase C) no podrán prestar éstos hasta

estar en posesión de tres licencias de las clases mencionadas, referidas a otros tantos vehículos automóviles, las que podrán solicitar simultáneamente en un mismo escrito.

Art. 24. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

En ningún caso podrá dejarse de prestar servicio durante tres meses consecutivos o cinco alternos dentro de cada año natural, salvo causa justificada, y en todo caso con el límite máximo de un año; transcurridos que sean estos plazos, según los distintos supuestos, la licencia en cuestión caducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudicación o amortización, según estime oportuno.

Art. 25. Los Ayuntamientos llevarán un Registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, sanciones, etc.

Art. 26. En las Ordenanzas municipales, Reglamentos o Bandos de las Alcaldías se fijará el "situado" o "parada" para los vehículos de las clases A) y B), así como el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, indicando la forma en que deben estacionarse.

#### Sección 3.ª—De las tarifas

Art. 27. A excepción de los automóviles de las clases C) y D), los vehículos que presten servicio urbano aplicarán las tarifas que al efecto determinen los respectivos Ayuntamientos, oído el informe de la Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 30 de julio de 1959. Radicante en cada provincia y del Organismo Sindical.

Dichas tarifas, en las que se comprenderá el "suplemento" y "retorno" acordado, serán únicas en cada ciudad y para cada clase de servicio de los que determina el artículo 2.º de este Reglamento, y deberán exponerse en sitio visible de la parte posterior del asiento del conductor.

Art. 28. Los servicios interurbanos, excepto los que presten los vehículos de la clase C), estarán sujetos a tarifas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 29. Los "auto-taxis" aplicarán las tarifas de servicio interurbano cuando los prestados excedan del límite del casco de la población, para lo cual los Ayuntamientos no señalarán visiblemente en el límite de zona; no obstante, regirán las tari-



fas del taxímetro cuando el Ayuntamiento establezca un suplemento sobre las mismas en relación con determinados servicios al exterior del aludido casco urbano, como las que tuvieren lugar a campos de deporte, sanatorios, aeropuertos, cementerios y otros que concretamente determinará aquél o si lo hiciera mediante la fijación de zonas.

Art. 30. Determinadas que sean las tarifas a regir de acuerdo con lo que se establece, y salvo incremento impuesto gubernativamente que deba repercutir sobre aquéllas, las mismas podrán ser revisadas cada tres años con los informes que previene el artículo 27.

Art. 31. En las citadas tarifas se determinará el importe de los suplementos y las fechas en que hayan de percibirse con ocasión de las ferias o fiestas que se celebren en las respectivas localidades y, en todo caso, con motivo de la Navidad y Año Nuevo.

Art. 32. Es obligada la observancia de las tarifas respectivas tanto para los empresarios o industriales como para los usuarios del servicio público de los vehículos de alquiler.

#### Sección 4.<sup>a</sup>—De los "auto-taxis"

Art. 33. Los "auto-taxis" deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

Art. 34. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, dicha bandera podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que no marcando la tarifa horaria habrá de colocarse al finalizar el servicio o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Art. 35. La pintura y distintivos de los "auto-taxis" serán del color y características que se establezcan por los distintos Ayuntamientos, quienes dispondrán que se hagan constar de manera visible, al exterior e interior, el número de la licencia municipal correspondiente, empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado y en colorido que contraste o resalte.

Art. 36. El servicio de "auto-taxi", aun siendo específicamente urbano, podrá prestarse en trayectos interurbanos, para lo cual estos ve-

hículos deberán proveerse de la autorización que a tales fines expiden los Organos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas con arreglo a la legislación en vigor.

Art. 37. El vehículo "auto-taxi" provisto de la licencia municipal correspondiente está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo momento debidamente atendidas.

Los Ayuntamientos podrán acordar el establecimiento de turnos nocturnos con un servicio telefónico permanente para los casos de urgencia.

Art. 38. Todo coche dedicado al servicio de "auto-taxi" deberá estar provisto, además de la documentación correspondiente al coche y al conductor, de los siguientes documentos:

1.º Plano y callejero de la ciudad.

2.º Plano turístico de la población y provincia en aquellas en que por su importancia lo tengan publicado.

3.º Un ejemplar de este Reglamento o del Reglamento municipal del Servicio, así como de las tarifas aprobadas.

4.º Dirección o emplazamiento de casas de socorro, sanatorios, comisaría de policía, bomberos y demás servicios de urgencia, así como los demás centros oficiales.

5.º Placa con el número del permiso municipal de circulación del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

Art. 39. Durante el día los "auto-taxis" indicarán su situación de "Libre" haciendo visible a través del parabrisas precisamente esta palabra, que deberá leerse también en la bandera del taxímetro.

Por la noche deberán llevar encendida una luz verde en el exterior del "auto-taxi", en la parte derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro para el encendido o apagado de la misma, según la situación del vehículo.

También podrá llevar un letrero luminoso en la parte central de la carrocería, con dicha indicación de "Libre".

Los Ayuntamientos podrán establecer normas o sistemas complementarios de los que se indican en el presente artículo.

#### Sección 5.<sup>a</sup>—De los "auto-turismos"

Art. 40. En las poblaciones en que presten servicios coches de la clase A), la potencia de los coches destinados a servicios de la clase B) será superior a la de aquéllos; en

otro caso, el Ayuntamiento establecerá con criterio uniforme los tipos o modelos que considere más adecuados.

Art. 41. Los vehículos automóviles denominados "auto-turismos" tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por las Delegaciones de Industria, siendo revisado periódicamente en la forma y tiempo que oficialmente se establezca por aquéllas y por el Ayuntamiento respectivo en la forma que se señala en el artículo 11.

Art. 42. Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga "Auto-turismo. Libre", sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S. P. y en los Ayuntamientos donde por no haber "auto-taxis" realicen un servicio similar al de éstos, llevarán algún signo externo, como, por ejemplo, el escudo de la ciudad estampado en las puertas y el número de la licencia correspondiente.

Art. 43. Los vehículos "auto-turismos" irán provistos de la licencia municipal correspondiente, y están obligados a concurrir diariamente a las paradas señaladas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquéllos se encuentren en todo momento debidamente atendidos.

Art. 44. El "auto-turismo" irá provisto de los mismos documentos que especifican los artículos 36 y 38 para los "auto-taxis".

Art. 45. Los vehículos de "auto-turismo" en las poblaciones donde existan "auto-taxis", no podrán circular con la indicación de "Libre" para conseguir viajeros. Esta facultad se halla reservada a los coches de la clase A).

#### Sección 6.<sup>a</sup>—De los vehículos para servicios especiales y de abono

Art. 46. Los vehículos automóviles dedicados a servicios especiales y de abono llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente, según dispone el artículo 10.

Art. 47. La Empresa que posea licencia para esta especialidad está obligada a prestar servicio permanente, estableciéndose las modalidades más cómodas para la contratación del mismo por los usuarios.

Art. 48. La contratación de los vehículos del servicio de abono deberá tener lugar en las oficinas donde radique la Dirección, Administración, Representación o Sucursal de la Empresa a que pertenece, estando

prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. El precio de estos servicios, no obstante ser de libre determinación por las Empresas, deberán ajustarse a las tarifas hechas públicas por éstas.

#### Sección 7.<sup>a</sup>—De los vehículos sin conductor

Art. 49. El alquiler de vehículos sin conductor y sin aparato taxímetro se contratará en las oficinas de la Empresa correspondiente, y el precio del arrendamiento se ajustará a las tarifas que la misma señale y que obligatoriamente tendrá expuestas.

Art. 50. Las licencias para la apertura de los locales u oficinas de contratación de los servicios regulados por el artículo anterior se otorgarán por los Ayuntamientos con sujeción a sus Ordenanzas o Reglamentos. Sin perjuicio de respetar las situaciones creadas con anterioridad, la empresa o el titular de los servicios de esta clase que soliciten la licencia citada deberán acreditar debidamente ante el Ayuntamiento respectivo, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la licencia, que son contribuyentes a la Hacienda Pública en concepto de Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) por el epígrafe correspondiente, y que son propietarios de un mínimo de cinco vehículos dedicados a este tipo de servicios, excepto en las capitales de Madrid y Barcelona, en que dicho mínimo se elevará a diez. Si no lo hicieren así, la licencia caducará. Estos vehículos llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente.

### CAPITULO III

#### Del Personal afecto al Servicio

##### Sección 1.<sup>a</sup>—Requisitos generales

Art. 51. Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades A), B) y C) del servicio público que se regula deberán ser exclusivamente conducidos por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor, que concretamente para tales clases de vehículos deberá expedirse por los Ayuntamientos en favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos y superen las pruebas de aptitud establecidas en los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos municipales. Tales requisitos serán, por lo menos:

1.º Hallarse en posesión del carnet de conducir de primera clase o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.

2.º Acreditar buena conducta me-



diante certificación expedida al efecto por la Autoridad competente.

3.º No padecer enfermedad infecto-contagiosa.

4.º Aquellos otros que disponga el Código de Circulación o expresamente señale con carácter general la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 52. Los Ayuntamientos que en la actualidad no tengan implantados los referidos permisos municipales de conductor deberán proceder a expedirlos inmediatamente después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. En el trimestre siguiente a la indicada fecha, deberán estar en posesión del expresado permiso municipal quienes con anterioridad a la vigencia de los actuales preceptos vinieran ejerciendo la profesión de conductor en los servicios públicos que se regulan, sin más formalidad o requisito que acreditar tal circunstancia, mediante certificación expedida por Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Sección 2.ª—De la forma de prestar el servicio

Art. 53. Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

Art. 54. Los conductores de vehículos adscritos a los servicios de la clase A) deberán ir uniformados en la forma que establezcan los Ayuntamientos de las ciudades en que presten sus servicios. En todo caso, en la chaqueta o guerrera y en la gorra podrá figurar el emblema o diseño peculiar de cada empresa, pudiendo llevar sobre la manga izquierda los colores del país extranjero cuyo idioma hablen.

Art. 55.—El conductor que fuere solicitado personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma que para estas llamadas esté establecida, no podrá negarse a ello sin justa causa.

Entre otras, tendrán la consideración de justa causa:

1.ª Ser requeridos por individuos perseguidos justamente por el clamor público o la Policía.

2.ª Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.ª Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta.

4.ª Cuando el atenido de los viajeros, bultos, equipajes o animales

de que sean portadores puedan ensuciar, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento de aquél deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Cualquiera causa de las no señaladas expresamente deberá ser justificada siempre ante un Agente de la Autoridad.

Art. 56. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

Art. 57. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más una hora de espera.

Art. 58. Cuando el conductor ha de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 59. Los conductores de los vehículos regulados en este Reglamento perteneciente a las clases A)

B) **vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de cien pesetas, y si tuvieran que abandonar el coche para buscar el cambio, pondrán la bandera en punto muerto.**

Art. 60. En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero —que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe— deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Sección 3.ª—Régimen disciplinario

Art. 61. En las Ordenanzas o Reglamentos municipales se establecerán cuadros de sanciones para los conductores o propietarios que a ellas se hagan acreedores y se determinará el procedimiento a seguir para hacerlos efectivos.

Art. 62. Tendrá la consideración de falta leve:

a) Descuido en el aseo personal.

b) Fumar dentro de vehículo cuando se esté de servicio transportando viajeros.

c) Descuido en el aseo interior del vehículo.

Art. 63. Se considerarán faltas graves:

a) Cobro abusivo.

b) Discusiones entre compañeros de trabajo.

c) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

d) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

e) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con el público o dirigidas al viandante o conductores de otros vehículos.

Art. 64. Se considerarán faltas "muy graves":

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido.

b) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses.

c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

e) Las infracciones calificadas de muy graves por el Código de Circulación, así como el reiterado incumplimiento de las normas de dicho Código que no tengan aquella calificación o de los bandos dictados por las Alcaldías en esta misma materia.

Art. 65. Las faltas y sanciones señaladas son meramente enunciativas y los Ayuntamientos podrán ampliarlas en sus Reglamentos en la forma que estimen más adecuada.

Art. 66. Las sanciones que se establezcan en los Reglamentos u Ordenanzas municipales podrán consistir, para las faltas leves, en amonestación o multa; para las graves, multa de más cuantía o retirada temporal de la licencia del coche, y para las muy graves, multa superior o retirada definitiva de la licencia del permiso municipal de conductor, según que la falta sea cometida por el propietario del vehículo o por el conductor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados, etcétera, se requiera incrementar circunstancialmente el servicio de una localidad, el "Grupo Nacional de Auto-taxis y Gran-turismo", a requerimiento del Grupo Provincial respectivo, podrá desplazar un número prudencial de vehículos del tipo requerido, con

servicios en otras poblaciones, siempre que estén de acuerdo sus Ayuntamientos respectivos, para que el público esté en tales circunstancias debidamente atendido.

Segunda.—Los coches comerciales o furgonetas no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, y los que se dediquen a realizar los señalados en los artículos 34 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre transportes por carretera (transportes colectivos, de obreros, escolares, turistas, etcétera), necesitarán de una licencia especial del Ayuntamiento previa justificación de los requisitos que se exigen por dichos artículos cuando el transporte lo realicen dentro del casco urbano de la población.

Tercera.—Los Ayuntamientos procurarán unificar las tasas y arbitrios municipales que afecten a esta industria de tal manera que ello implique una simplificación en la recaudación de los mismos.

En la fijación de dichas tasas evitarán el encarecimiento del servicio, no acudiendo al sistema de subasta para la concesión de licencias.

También los Ayuntamientos y grupos de "auto-taxis" podrán celebrar entre sí conciertos para la recaudación y pago de impuestos municipales que afecten a la industria de automóviles de alquiler.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ayuntamientos que deseen hacer uso de la facultad que les reconoce el artículo 1.º para redactar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladores de los servicios de automóviles de alquiler deberán tenerlos debidamente aprobados dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento, acomodándose a las directrices señaladas por el mismo.

Los actuales Reglamentos y Ordenanzas municipales que regulan el expresado servicio público, así como cualquier clase de licencias concedidas por las expresadas Corporaciones y que se hallen actualmente en vigor, se adaptarán, en igual término, a las modalidades que aquí se establecen y reglamentan.

Segunda.—Se señala un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para sustituir o adaptar los vehículos que no reúnan las condiciones exigidas reglamentariamente.

("B. O. del E.", del 2-XII-64.)